



**Constancia Secretarial:** Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses  
Oficial Mayor.

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	680014003014-2022-00784-00
DEMANDANTE:	URBANIZACION RESERVA DE LA IMACULADA ETAPA 1 TORRE 21-PH.
DEMANDADO:	OLIVO CONTRERAS ANTOLINEZ

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, dada la falta de los elementos que conforman la obligación ejecutiva en el documento allegado para cobro ejecutivo.

Se afirma en el escrito de demanda, que la pasiva se encuentra adeudando sumas dinerarias provenientes de la obligación de cancelar expensas comunes dentro de la propiedad horizontal de la cual es parte, para ello se aportó una certificación expedida por el representante legal de la activa, que en los términos del artículo 48 de la ley 675 de 2001 tiene la potestad de constituir título ejecutivo, no obstante para que esto sea así, la certificación, es decir el título debe ser responsiva con una obligación que pueda ser accionada desde la óptica del proceso ejecutivo, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, una vez revisado el certificado que para este caso fue allegado por cuenta de la demandante, no puede decirse que este reúna los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad que debe predicarse de una obligación para que sea considerada enjuiciable ejecutivamente. Ello por cuanto de la revisión del certificado expedido, no puede predicarse claridad ni exigibilidad frente a los distintos conceptos demandados.

Es decir, en la certificación aportada como título ejecutivo báculo de la acción, no se observa que se hubieran señalado con la claridad debida cada una de las expensas adeudadas, discriminando uno a uno cada concepto, con su respectiva fecha de causación y fecha de vencimiento, que era lo mínimo que se esperaba encontrar en el título para la procedencia de un cobro ejecutivo.

Ello por cuanto la certificación aportada se limita a contener información que a lo sumo podría considerarse como un resumen de deuda, mas no como un título ejecutivo:

OLIVO CONTRERAS ANTOLINEZ, CC 91.263.613 Apartamento 2125 TORRE 21 Ubicado en el conjunto residencial RESERVA LA INMACULADA FASE II CARRERA 55W # 39-14	
DEUDA DESDE DICIEMBRE 2018 A DICIEMBRE 2022	
Expensas (cuotas administración mensual )	\$ 2.785.000.
Cuotas Extraordinarias	\$ 55.000.
Intereses sobre Expensas	\$ 1.511.764.
Abonos realizados	\$ 219.000.
Total deuda	\$ 4.351.764.



Nótese que en la mencionada certificación se agrupan las expensas principales bajo la denominación “Expensas (cuotas administración mensual)”, presentando lo que podría decirse que representa un valor total por este concepto, sin embargo, no se señala en dicha certificación a que concepto corresponde cada una de estas, a cuanto equivalen, cuando se causaron y cuando se hicieron exigibles.

Aspectos como el visto sin duda que le restan la concreción, claridad y exigibilidad que debe estar presente en la certificación aportada para que esta realmente constituya título ejecutivo.

Por ello, aunque en el certificado y en la demanda se diga que este presta merito ejecutivo, lo cierto es que la literalidad del mismo y la forma en como fue estructurado desde tal situación y le resta tal calidad, pues para que un documento llegue a tener tal calidad no basta con que así se autodenomine, sino que necesariamente deben estar presentes en el obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constituyan plena prueba contra el deudor, lo cual no acontece en el presente caso de cara al certificado presentado.

Añádase que de la lectura individual del certificado no es posible determinar las fechas de exigibilidad de las expensas cobradas dado que la información allí observada resulta insuficiente para dar cuenta de este hecho, lo cual sustrae la claridad deseada para este tipo de documentos, impidiendo determinar la obligación ejecutiva reclamada.

De ahí que no puedan concretarse los presupuestos del título ejecutivo de que trata el artículo 422 del C.G.P., frente a los cuales la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.*

*Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”<sup>1</sup>*

En esa línea de ideas, para el despacho la literalidad del documento presentado impide determinar dos aspectos esenciales de la obligación crediticia: el derecho incorporado y la titularidad de este, aspecto que impide que se determinen los elementos necesarios para que una obligación se sea exigible ejecutivamente en los términos del artículo 422 del C.G.P., pues según la literalidad de dicho documento no es posible determinar la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación.

<sup>1</sup> Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Rad. STC3298-2019 del 14/03/2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



A lo dicho sùmese que los anteriores atributos echados de menos tampoco podrían suplirse bajo la óptica de un título ejecutivo complejo que además de la certificación incorporara la liquidación presentada, por la sencilla razón que en la mencionada liquidación tampoco se contemplan las fechas puntuales de causación y exigibilidad de las expensas cobradas.

De esta manera, ante las falencias advertidas del documento presentado atinentes a la obligación ejecutiva, no es posible librar la orden de pago deprecada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Archívese copia de la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA  
JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 011 PUBLICADO EL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2023 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedaf84292e18d39aa857afed39e46153a702400611102d54395888952eb0f2a**

Documento generado en 03/02/2023 09:19:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**